Santiago, treinta de junio de dos mil catorce.

Vistos:

En estos autos Rol N° 2243-2009 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de diez de julio de dos mil trece, escrita desde fojas 746 a fojas 796, se condenó a Segundo Francisco Puga Meza a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado en las personas de Alamiro Segundo González Saavedra, Manuel José González Allende y Simón Cirineo Allende Fuenzalida, cometido el veintiuno de septiembre de 1973. Por estos mismos hechos, dicho fallo condenó a Wilson Esteban Del Carmen Méndez Rozas a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa. Concede el beneficio de remisión condicional de la pena al acusado Puga, el de libertad vigilada al sentenciado Méndez, y efectúa los abonos pertinentes.

Conociendo de la apelación deducida por cada uno de los condenados respecto de esa sentencia, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de trece de enero de dos mil catorce, que se lee de fojas 854 a fojas 855 confirmó, por mayoría, el referido fallo.

Contra el anterior pronunciamiento la defensa de Segundo Francisco Puga Meza y el Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior dedujeron sendos recursos de casación en el fondo a fojas 856 y 867, respectivamente, los que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 890.

Considerando:

Primero: Que el recurso deducido por la defensa del sentenciado Puga Meza se asila en la causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con la excepción de previo y especial pronunciamiento del numeral séptimo del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal. Sostiene que los jueces del grado, al estimar que el ilícito de estos antecedentes es un delito de lesa humanidad, incurrieron en la infracción de las normas de los Convenios de Ginebra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en su artículo 6 letra c).

Señala que el Convenio de Ginebra regula dos tipos de conflictos, el de carácter internacional y el no internacional, este último con dos circunstancias calificantes respecto de cuya concurrencia no razonan los juzgadores, como es que las fuerzas en disputa tengan un mando conocido y dominen una porción de territorio. Agrega que en este caso no se presentan las circunstancias de un conflicto de carácter no internacional, motivo por el cual debe declararse la prescripción.

Adicionalmente indica que se infringió el artículo 6 letra c) de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, ya que de esta norma se desprende que un homicidio se estima como delito de lesa humanidad cuando hay razones políticas, religiosas o raciales; sin embargo, los antecedentes del proceso dan cuenta que las víctimas eran delincuentes habituales y dos deponentes permiten colegir que la causa probable de la decisión de darles muerte fue la venganza personal.

Finaliza pidiendo se anule la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente de reemplazo, declarando la prescripción de la acción penal a favor del acusado Puga Meza, con costas.

Segundo: Que el recurso de casación en el fondo deducido por el Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior invoca la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, denunciando dos errores de derecho: el primero de ellos, consistente en la infracción de los artículos 68, 69 y 103 del Código Penal por la decisión de los sentenciadores de aplicar la media prescripción; y el segundo, basado en la transgresión del artículo 509 del Código procesal citado al no aplicar la regla de reiteración de delitos en este caso.

Sostiene en el primer aspecto del recurso, relativo a la prescripción gradual de la pena, que tanto el fallo de primer grado como el de segunda instancia admiten que los hechos de que se trata constituyen delitos de lesa humanidad y por ello declaran que la acción penal es imprescriptible, a pesar de lo cual luego aplican la media prescripción. Sin embargo, este instituto no es procedente, ya que los homicidios de que se trata constituyen crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, motivo por el cual no son susceptibles de amnistía ni prescripción. Agrega que la prescripción gradual comparte la misma naturaleza jurídica que la prescripción y, consecuencialmente, no puede aplicarse.

Afirma que los ilícitos de autos son delitos de lesa humanidad ya que se cometieron estando vigente el estado de guerra decretado por la Junta Militar a través del Decreto Ley N° 5 de once de septiembre de 1973, circunstancia que trajo consecuencias jurídicas internacionales contempladas en los Convenios de Ginebra, ratificados por Chile en 1951. Añade que el artículo 3 -común a los cuatro

convenios- establece que quedan prohibidos los atentados a la vida y la integridad personal, especialmente el homicidio en todas sus formas, respecto de las personas que no participen directamente de las hostilidades. Asimismo, sostiene que el artículo 147 del mismo convenio califica los homicidios intencionales como infracciones graves; y que toda vulneración a dicho estatuto debe ser considerada como un crimen de guerra, siempre y cuando exista un nexo suficiente entre el conflicto y la conducta concreta, vinculación que, en su concepto, es clara en este caso dado que los ataques fueron ejecutados en contra de personas desamparadas, impedidas de defenderse, porque los homicidas actuaron armados y en horas de la noche, constituidos en un grupo de individuos con entrenamiento militar y sujetos a un mando y disciplina.

Añade que estos ilícitos revisten los caracteres de un delito de lesa humanidad, los que son definidos como un ataque sistemático o generalizado contra la población civil, realizado por agentes del Estado o por civiles con su consentimiento, elemento contextual que es el que permite distinguir un crimen de esta naturaleza de cualquier otra violación a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado. Explica que de los antecedentes de autos aparece claro que los homicidios cometidos por los acusados fueron planificados por Carabineros de la Tenencia Lo Besa, lo que demuestra que respondió a directivas precisas de parte de las autoridades de la época; y además se presenta el elemento subjetivo consistente en el conocimiento que tiene el perpetrador de este ataque sistemático o generalizado dirigido directamente contra la población civil.

Agrega que conforme con el artículo 146 del Convenio de Protección de las Personas Civiles en Tiempo de Guerra los Estados se comprometen a

determinar adecuadas sanciones penales a los crímenes de guerra, obligándose a buscar a las personas acusadas de cometerlos o de haber ordenado cometer alguno de estos hechos. Además, el artículo 148 del IV Convenio dispone que ninguna parte podrá exonerarse de las responsabilidades en que haya incurrido a causa de las infracciones a ese convenio. Por ello, afirma, el Estado de Chile se encuentra impedido jurídicamente de declarar extinguida la responsabilidad penal por amnistía o prescripción penal por infracciones a los convenios en el contexto de un conflicto armado con o sin carácter internacional. Adicionalmente, los crímenes de lesa humanidad también son considerados imprescriptibles e inamnistiables, principio que ya se encontraba vigente a la época de los hechos y que fuera recogido en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

En ese sentido, agrega que la prescripción gradual comparte la naturaleza de la prescripción y responde a un mismo fundamento, sin que el legislador estime que se trate de una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, conforme surge del artículo 103 del Código Penal, que dispone que la prescripción gradual deberá ser considerada como atenuante para el único efecto de determinar la cuantía de la pena. Añade que la prescripción gradual tiene el mismo efecto de impunidad que la prescripción y amnistía de los hechores al permitir que éstos cumplan su condena en libertad o reciban sanciones bajas. Finalmente, indica que aplicarla significa ignorar el hecho que el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y su condena por parte de los tribunales de justicia se debe a la naturaleza de los crímenes. Por ello, concluye que la prescripción gradual de la pena es

inaplicable, por los motivos dados y ya que no ha comenzado a transcurrir el tiempo para su aplicación al tratarse de un delito imprescriptible.

En cuanto al segundo yerro denunciado, señala que debió aplicarse el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal ya que nos encontramos ante una reiteración de crímenes; norma que hubiese sido determinante para aumentar la pena en uno, dos o tres grados.

Indica que estos errores de derecho tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que los juzgadores aplicaron el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal para imponer a los acusados penas inferiores a las correspondientes. Pretende, respecto de Puga Meza, una pena de presidio mayor en su grado máximo y en el caso de Méndez Rozas, la pena de presidio perpetuo. Por ello pide se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que confirme el fallo de primer grado e imponga a Puga Meza la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo y a Méndez Rozas la de presidio perpetuo, más accesorias respectivas y costas.

Tercero: Que, a fin de dar un adecuado contexto a las cuestiones jurídicas a dilucidar en esta sentencia, importa consignar que son hechos de la causa, por haber quedado establecidos en el motivo tercero del fallo de primer grado "a) Que el 21 de septiembre de 1973, cerca de las 20:00 horas, personal de la Tenencia Lo Besa de Carabineros de Chile, proceden a detener a Simón Cirineo Allende Fuenzalida y Manuel José González Allende, menor de edad, desde un domicilio ubicado en calle Samuel Izquierdo, comuna de Quinta Normal; posteriormente se dirigieron al domicilio ubicado en calle Manantiales de la misma

comuna para detener a Alamiro Segundo González Saavedra, padre del menor y cuñado de Simón Allende;

- b) Que con los tres detenidos en el vehículo policial, se dirigen hasta ruta 68, lugar en el cual los hacen descender del móvil, para luego ejecutarlos;
- c) Que los cuerpos de las víctimas fueron encontrados por familiares en la rivera del Río Mapocho, y fueron entregados por el Servicio Médico Legal, organismo que en sus informes de autopsia señala respecto de Alamiro González Saavedra, la causa de muerte son las heridas múltiples a bala. Simón Cirineo Allende Fuenzalida, causa de muerte obedece a múltiples heridas a bala, las lesiones descritas son necesariamente mortales. Y Manuel González Allende, causa de muerte es el conjunto de dos heridas de bala con salida de proyectil, torácicas. Las lesiones de la herida de bala son la perforación transfixiante del pulmón derecho e izquierdo, el atravesamiento del corazón, el hemotórax y anemia aguda, lo encontrado en la autopsia es necesariamente mortal."

Cuarto: Que los referidos hechos fueron estimados en el motivo cuarto del fallo de primer grado como constitutivos del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, por las circunstancias de alevosía y premeditación conocida. El mismo fallo, en su considerando duodécimo, desestima la pretensión de prescripción de la acción penal, fundado en que la prueba indica que la muerte de Alamiro Segundo González Saavedra, Manuel Jesús González Allende y Simón Cirineo Allende Fuenzalida fue causada por agentes del Estado, no pudiendo menos que concluirse que los delitos son de lesa humanidad y por lo mismo, imprescriptibles. Además tiene presente que en numerosos fallos la Excma. Corte Suprema ha dado relevancia al artículo 5 inciso

2 de la Constitución Política de la República, jurisprudencia que ha venido a valorar el verdadero sentido y primacía de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile a los que se les ha reconocido su verdadero alcance, sentido, preminencia y jerarquía.

Finalmente, en su razonamiento decimo séptimo señala que la prescripción gradual, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, tiene por objeto atenuar la responsabilidad punitiva disminuyendo la pena, y teniendo presente que el hecho se cometió el 21 de septiembre de 1973, en el contexto de circunstancias muy excepcionales y de grave convulsión social, transcurriendo 36 años desde la fecha de comisión del ilícito hasta que se inició la instrucción del sumario el 23 de noviembre de 2003, aparecen cumplidos los presupuestos de hecho que autorizan a aplicar la atenuante especial en referencia.

Quinto: Que, en lo relativo al recurso de casación en el fondo de la defensa de Puga Meza, respecto de la prescripción de la acción penal, corresponde indicar que, atendida la naturaleza de los sucesos pesquisados es acertado concluir que se está ante crímenes contra la humanidad, toda vez que el ilícito indagado en esta causa ocurrió en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquel a quien en la época inmediata y posterior al 11 de septiembre de 1973, se le sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso

de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, política dentro de la cual se incorporan las acciones tendientes a la "eliminación de delincuentes", las que al carecer de juicio previo ciertamente denotan un menosprecio por la vida humana propio de esta clase de ilícitos.

En el contexto antes dicho, se garantizó la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario. Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado.

Sexto: Que es un hecho indesmentible que el derecho internacional ha evolucionado en base a los principios que lo inspiran y que lo llevan a reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan

contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998.

A propósito del primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954, ya entonces se concedió autonomía al delito de lesa humanidad, desvinculándolo del contexto bélico. Para esa fecha había sido conceptualizado como "los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia". Al referido concepto se ha agregado que las acciones deben ser "parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", cuestión que aparece suficientemente demostrada en los antecedentes de esta causa, atendida la inexistencia de un motivo para detener y dar muerte a las víctimas, la planificación previa de los hechos, y el manto de impunidad que cubrió los ilícitos perpetrados.

Séptimo: Que se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados

por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Octavo: Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que se investigan en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo que se revisa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la

participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben erradicar, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

Noveno: Que de esta manera, atendiendo a las reflexiones precedentes, resulta inconcuso que las transgresiones denunciadas por el recurrente carecen de asidero fáctico y jurídico, desde que la calificación que han recibido los sucesos delictuosos, que este tribunal comparte, torna improcedente la concurrencia de la causal de extinción de responsabilidad penal reclamada a favor del acusado, de manera que al proceder los jueces de la instancia acorde a ello, no han errado en la aplicación del derecho, lo que conlleva el rechazo del recurso de casación en el fondo incoado por la defensa del acusado Segundo Francisco Puga Meza.

Décimo: Que, en lo relativo al recurso de casación impetrado por el Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cabe recordar que su primera arista denuncia un error de derecho al rebajar de grado la pena impuesta a los acusados, por la vía de aplicar la prescripción gradual de la pena.

Sobre este planteamiento, estos sentenciadores comparten la idea de que en la especie concurren los requisitos para ser aplicable la llamada prescripción gradual o media prescripción, pues cualquiera que hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto

que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensata que resulta una pena muy alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediablemente sancionados, pero de su reconocimiento resulta una pena menor. De este modo, en los casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión. En definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

Tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad

criminal que afecta a los encausados, dado que del estudio de los autos fluye que el tiempo requerido para la procedencia de la institución reclamada por el impugnante ha transcurrido con creces, y como se trata de una norma de orden público el juez debe aplicarla, al ser claramente favorable al procesado, por lo que no se configura el vicio de casación denunciado.

Décimo primero: Que en cuanto al segundo segmento del recurso en estudio, extendido también al supuesto error cometido al no haber aplicado la regla de reiteración de delitos del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, cabe indicar que, de conformidad con el artículo 768, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por la remisión que hace el artículo 535 de su homónimo criminal, es un presupuesto básico para la aceptación del medio de nulidad opuesto, no sólo que exista la inobservancia reclamada sino que es necesario, también, que el oponente padezca un perjuicio reparable sólo con la invalidación de la sentencia o que el vicio reclamado influya sustancialmente en lo dispositivo de la misma.

En la especie, por tratarse de una reiteración de conductas delictivas, de conformidad al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, correspondería aumentar en un grado el castigo; sin embargo, tal incremento se hará efectivo una vez rebajadas las penas producto no sólo de la prescripción gradual de la pena, que en el caso concreto permite la reducción hasta en tres grados de la sanción corporal, sino también como consecuencia del reconocimiento de las circunstancias atenuantes a los acusados, aspecto de la decisión de carácter discrecional y por ende no susceptible de revisión por esta vía. En este caso, gracias a la aplicación de la prescripción gradual, se efectuó una rebaja de tres

grados respecto del acusado Puga Meza –a quien se reconocieron además dos atenuantes-, y en dos grados en relación a Méndez Rozas –quien también se beneficia con una minorante-; de manera tal que el eventual error de derecho denunciado, cuya corrección obligaría a aumentar en un grado la pena, carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que las distintas circunstancias modificatorias de la sanción penal que concurren respecto de ambos acusados igualmente permiten llegar al castigo impuesto por los jueces del grado y, consecuentemente, no llevan a la penalidad propuesta por el recurrente. Tal falta de influencia lleva al rechazo de este apartado del recurso.

Por todas estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 103 del Código Penal; 535, 546 N°s 1° y 5°, y 547 del Código de Procedimiento Penal y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en el fondo deducidos en lo principal de las presentaciones de fojas 856 y 867 por la defensa de Segundo Francisco Puga Meza y el Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, respectivamente, en contra de la sentencia de trece de enero de dos mil catorce, que corre de fojas 854 a 855, la que en consecuencia, no es nula.

Se previene que el Ministro señor Fuentes, que concurre al fallo, estuvo por no incluir el segundo párrafo del motivo quinto ni el fundamento sexto por estimarlos innecesarios, desde que las razones esgrimidas en forma previa a aquellas motivaciones son suficientes para fundar la decisión del asunto.

Acordada la decisión de rechazar el recurso de casación en el fondo deducido por el Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del

Interior con el voto en contra de los Ministros Sres. Juica y Brito, quienes estuvieron por acogerlo, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- 1.- En cuanto se impugna la decisión de reconocer la prescripción gradual y consiguiente reducción del castigo a los condenados, estiman los disidentes que, por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie, configurándose así el vicio denunciado por el recurso, por errónea aplicación del artículo 103 de Código Penal.
- 2.- Que, en cuanto a la regla de reiteración de ilícitos, cabe tener en consideración que los hechos establecidos en el fallo dan cuenta de la comisión del delito de homicidio calificado en la persona de Alamiro Segundo González Saavedra, Manuel José González Allende y Simón Cirineo Allende Fuenzalida, de manera tal que nos encontramos ante tres víctimas, pluralidad que hace procedente aumentar en un grado la pena a imponer a los acusados de conformidad con lo prevenido por el inciso primero del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, desde que indudablemente se trata de delitos reiterados. De esta manera, al no haber efectuado los jueces del grado el incremento de rigor en las penas impuestas a los acusados, han incurrido en un error de derecho al

momento de determinar el quantum de tales penas, que amerita anular el fallo recurrido.

Registrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dolmestch y la disidencia, sus autores.

Rol N° 3641-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Juan Fuentes B.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.